

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

1456 *ORDEN de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios.*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo primero que todos los españoles tienen derecho a una educación básica, de carácter obligatorio y gratuito, que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, señala en su artículo 63 que para hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los Poderes Públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos para ello.

El mismo texto, en su artículo 65 dispone que, en aquellas zonas rurales donde resulte aconsejable, podrán atenderse las necesidades de educación obligatoria en municipios próximos al de la residencia de los alumnos, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este caso, las Administraciones Educativas prestarán de forma gratuita los servicios de transporte, comedor y, en su caso, internado.

Mediante los Reales Decretos 2817/1983, de 13 de octubre, y 1333/1984, de 6 de junio, de la Presidencia del Gobierno, fue aprobada la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Comedores Colectivos, en la que se establecen las normas sanitarias de aplicación a los mismos.

Por R.D. 1982/1998, de 18 de setiembre, se procedió al traspaso de servicios y funciones de la Administración del Estado en materia de educación no universitaria a la Comunidad Autónoma de Aragón, entre los que se incluye el servicio de comedor escolar.

La Orden de 31 de mayo de 1999, del Departamento de Educación y Cultura, estableció la regulación del servicio de comedor escolar para el curso 1999-2000.

Por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 9 de febrero de 1999, se delegó en los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia la facultad de establecer convenios de colaboración en materia de comedores escolares con instituciones públicas y organizaciones sociales, en representación de la Diputación General de Aragón.

En los párrafos segundo y cuarto de la Orden de 18 de febrero de 2000 del Departamento de Educación y Ciencia se delegan en los Directores de los Servicios Provinciales y en los Directores de los Centros Docentes Públicos respectivamente, las facultades de contratación necesarias para la Gestión del Servicio de Comedor Escolar.

El territorio aragonés mantiene una gran dispersión geográfica en pequeños núcleos de población, aspecto éste que condiciona enormemente la prestación del servicio público educativo en los tramos básicos y obligatorios de la enseñanza, por lo que la prestación educativa de comedor escolar se constituye como un servicio esencial para garantizar una educación de calidad a los escolares aragoneses.

Por otra parte, la evolución de las condiciones socioeconómicas de las familias y de las propias necesidades sociales requiere la prestación de este servicio educativo, especialmente en aquellos casos en los que la organización escolar así lo contempla.

En su virtud, el Departamento de Educación y Ciencia, dispone:

Objeto y ámbito

Primero.—La presente Orden será de aplicación para todos los centros públicos dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón que ofrezcan el servicio complementario de comedor escolar.

Segundo.—El objeto de la presente Orden es garantizar el derecho a la educación de los alumnos/as que se encuentran en desventaja para acceder a los distintos niveles del sistema educativo en condiciones de igualdad, mediante la prestación del servicio complementario de comedor escolar por los centros docentes.

Tercero.—Podrán disponer del servicio de comedor los centros docentes públicos, que dispongan de la correspondiente autorización y que impartan enseñanzas en los niveles educativos obligatorios, Segundo Ciclo de Educación Infantil o Educación Especial.

Cuarto.—El servicio de comedor escolar incluirá la elaboración y/o el suministro de las comidas, así como las tareas propias de atención al alumnado, extendiéndose al conjunto del calendario lectivo del curso escolar. Previa petición de los centros docentes, el Director del Servicio Provincial correspondiente podrá autorizar la prestación del desayuno dentro del servicio de comedor escolar con anterioridad al comienzo del horario lectivo diario.

Quinto.—El servicio educativo de comedor escolar es una prestación pública que será realizada de acuerdo con las posibilidades técnicas y con sujeción a las disponibilidades presupuestarias anuales de cada programa de gasto. El régimen ordinario de funcionamiento de dicho servicio corresponde a la modalidad de comedor escolar en el propio Centro docente.

Sexto.—Cuando no resulte posible la prestación del servicio en el propio Centro, por necesidades de escolarización, los Directores de los Servicios Provinciales podrán autorizar la prestación del servicio mediante:

- a) Utilización del servicio en un centro docente próximo que disponga de comedor escolar.
- b) Contratación o convenios con los titulares de establecimientos abiertos al público.
- c) Ayudas en mano, en su caso.

Usuarios

Séptimo.—El servicio de comedor escolar podrá ser utilizado por todos los alumnos/as del Centro educativo que deseen hacer uso del mismo, siempre que el horario de comida se encuentre incluido en el periodo lectivo diario.

Octavo.—Tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de comedor escolar de forma gratuita aquellos alumnos/as beneficiarios del servicio de transporte escolar que cursen en centros públicos, alguno de los siguientes niveles de enseñanza:

- Educación Primaria.
- Educación Secundaria Obligatoria.
- Educación Especial.

Noveno.—Asimismo, tendrán derecho al servicio gratuito de esta prestación los alumnos/as beneficiarios del servicio de

transporte escolar que cursen en centros docentes públicos, las enseñanzas de:

- Segundo Ciclo de Educación Infantil.
- Programas de Garantía Social.

Décimo.—El resto de los alumnos/as podrán utilizar el comedor escolar mediante el pago correspondiente. No obstante, para compensar las desigualdades sociales podrán ser beneficiarios de la gratuidad total o parcial del servicio otros alumnos/as de los referidos niveles de enseñanza, de acuerdo con lo que estipulen los acuerdos o convenios de colaboración que establezca el Departamento de Educación y Ciencia con otras Instituciones Públicas, Ayuntamientos o Entes Locales y Organizaciones Sociales.

Undécimo.—Podrán ser usuarios del servicio de comedor el profesorado y el personal no docente con destino en el centro mediante el pago del cubierto, salvo que desempeñen labores de atención y vigilancia del alumnado, previamente autorizadas, en el periodo correspondiente, en cuyo caso el servicio será gratuito.

Periódicamente el Director del Centro podrá autorizar la utilización del servicio de comedor a padres y madres del alumnado, al objeto de comprobar el funcionamiento del servicio, abonando los importes correspondientes.

Servicio de Comedor Escolar

Duodécimo.—El comedor escolar es un servicio dependiente de los centros docentes, que cuenten con la correspondiente autorización y dispongan de las instalaciones y requisitos necesarios para su prestación. Deberá desarrollarse mediante alguno de los siguientes procedimientos, o cualquier fórmula mixta entre ellos:

1. Gestión directa del servicio por el centro docente.
2. Contratación del servicio a empresas del sector.
3. Acuerdos o convenios de colaboración para la prestación del servicio por otras Instituciones o Entes Públicos, Confederaciones, Federaciones o Asociaciones de Padres de Alumnos, u otras Organizaciones Sociales sin fines de lucro.

Decimotercero.—La puesta en funcionamiento del servicio de comedor escolar requerirá la preceptiva autorización del Director del Servicio Provincial competente.

Decimocuarto.—Los centros educativos cederán los locales y equipos cuando el servicio sea gestionado por terceros, estableciéndose las condiciones y requisitos ordinarios para su utilización. En todo caso, el proyecto de comedor escolar deberá formar parte de la Programación General Anual del Centro y su funcionamiento deberá estar recogido en el Reglamento de Régimen Interior.

Decimoquinto.—La programación del servicio de comedor escolar comprenderá los requisitos esenciales para la elaboración y/o suministro de las comidas, la organización del personal y la gestión del servicio. Además deberá contener los elementos fundamentales de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre durante el periodo correspondiente, mediante el desarrollo de las actividades previamente planificadas.

Decimosexto.—El procedimiento de gestión directa del comedor escolar supone que los medios materiales y personales utilizados para la prestación del servicio corresponden al centro docente. En este caso, el profesorado que voluntariamente lo desee realizará las tareas de atención al alumnado en el periodo de referencia, de acuerdo con lo establecido en el

artículo vigesimoséptimo de esta Orden. En tal caso, los profesores que realicen esta función tendrán derecho al servicio gratuito de la comida y a una gratificación económica por día efectivamente realizado, cuya cuantía será establecida anualmente mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón.

Decimoséptimo.—En los supuestos de prestación de servicio de comedor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo duodécimo puntos 2 y 3 de este texto, los medios materiales y personales que se utilicen para el mismo dependerán a todos los efectos de las entidades, empresas o instituciones responsables del servicio. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo decimocuarto.

Contratación del Servicio de comedor

Decimooctavo.—De acuerdo con la Orden de 18 de febrero de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se delegan competencias en materia de gastos y contratación administrativa, en el párrafo segundo, se corresponde a los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento la facultad de autorizar gastos, disponer de créditos y reconocer obligaciones, así como de actuar como órgano de contratación administrativa, todo ello hasta una cuantía de 100.000.000 de pesetas, en relación con la contratación de obras, suministros y contratos de consultoría y asistencia y de servicios referidos a centros docentes públicos de su respectivo ámbito territorial. Igualmente, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, de 9 de febrero de 1999, los Directores de los Servicios Provinciales están facultados para suscribir Convenios de colaboración en materia de comedor escolar, en representación de la Diputación General de Aragón.

Decimonoveno.

1. La prestación del servicio de comedor deberá cumplir las normas y requisitos legales de general y especial aplicación establecidos por la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración General del Estado y en concreto la normativa sanitaria de especial aplicación.

2. Las empresas, instituciones u organizaciones sociales que presten este servicio vendrán obligadas a informar puntualmente de cualquier incidencia que se produzca al Director del Centro Educativo mediante comunicación escrita. Igualmente, deberán acreditar ante el Director del Centro Docente sus credenciales actualizadas, así como las correspondientes al personal de cocina, limpieza o atención y cuidado del alumnado dependiente de ellas.

Vigésimo.—La contratación del servicio de comedor podrá establecerse con carácter plurianual, organizándose de forma que se garantice la concurrencia al conjunto de la oferta que cada Servicio Provincial del departamento determine.

Vigesimoprimer.—Los pliegos de contratación y, en su caso, los textos de los respectivos convenios se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Gestión del servicio de comedor

Vigesimosegundo.—Los Directores de los centros docentes públicos velarán por que las garantías establecidas en la presente Orden se extiendan al conjunto del alumnado que necesite recibir la prestación de este servicio. Por ello, concluido el periodo ordinario de admisión de alumnos, y, en todo caso, antes del 10 de junio de cada año, remitirán al Director del Servicio Provincial la propuesta provisional de necesidades del servicio de comedor escolar, que deberá ser confirmada tras el cierre de los plazos ordinarios de matrícula.

Vigesimotercero.—Corresponde al Consejo Escolar del Centro proponer el procedimiento de gestión y elaborar el proyecto de presupuesto del servicio para cada curso escolar y al Director del Servicio Provincial correspondiente su aprobación, fijar la cuota diaria y la fórmula de abono, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigesimocuarto.

En todo caso, en la determinación de la cuota deberá ser valorado necesariamente el conjunto de los gastos de personal de cocina, limpieza y atención al alumnado (independientemente de su procedencia), los alimentos, artículos de limpieza, suministros y demás gastos, la reposición de pequeño material inventariable y de mobiliario de comedor, material para actividades y, en su caso, los derivados de la contratación o convenio para la prestación del servicio.

Las cuotas, que comprenderán el conjunto del curso escolar, se abonarán mediante recibo emitido por el propio centro, en la forma y plazos que se determine. El impago de la cuota podrá suponer la pérdida del derecho a la utilización del servicio, mediante decisión expresa y motivada del Consejo Escolar. En tal caso, el Consejo Escolar deberá notificarlo al Director del Servicio Provincial. Por causas motivadas de carácter excepcional, durante el curso escolar podrá ser autorizada la baja de usuarios del servicio de comedor.

Vigesimocuarto.—El importe de la comida diaria fijado para el curso 2000-01 se establece en 480 ptas. diarias (2,88 euros), pudiendo tener una oscilación máxima y mínima no superior al 10%.

El precio será actualizado para cada curso escolar, de acuerdo con la variación oficial recogida en el indicador del Índice de Precios al Consumo (IPC).

La cuota diaria del servicio de comedor para usuarios por periodos inferiores al del curso escolar no podrá ser incrementada en cuantía superior al 25% de la cuota ordinaria.

El importe de la cuota será hecho público en cada centro docente con anterioridad al comienzo de las actividades lectivas. En ningún caso, podrán ser establecidas cuotas suplementarias, salvo que se autorice la prestación de otros servicios complementarios.

Vigesimoquinto.—Los Servicios Provinciales elaborarán la programación del servicio de comedor para el curso correspondiente, que deberá ser presentada al Departamento de Educación y Ciencia, Dirección General de Renovación Pedagógica, antes del 25 de junio de cada año.

Vigesimosexto.—Los pagos derivados de la gestión del comedor escolar serán realizados por los propios centros docentes, con cargo a sus propios créditos ordinarios y a las cuotas abonadas por los usuarios, salvo los que correspondan a personal dependiente del Departamento de Educación y Ciencia y/o de otras Administraciones Públicas. La gestión de los comedores escolares se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de la Autonomía de Gestión Económica en los Centros Docentes Públicos no universitarios, y de acuerdo con las facultades atribuidas a los Directores de los Centros Docentes Públicos en la Orden de 18 de febrero de 2000 del Departamento de Educación y Ciencia por la que se delegan competencias en materias de gastos y contratación administrativa.

Vigesimoséptimo.—La atención y el cuidado del alumnado será realizado preferentemente por el profesorado destinado en el centro que lo desee, con las siguientes limitaciones:

—Un profesor por cada 30 alumnos/as o fracción superior a 20 en Educación Secundaria Obligatoria.

—Un profesor cada 25 alumnos/as o fracción superior a 15 en Educación Primaria.

—Un profesor cada 15 alumnos/as o fracción superior a 10 en Educación Infantil.

—En el caso de alumnado de Educación Especial sin autonomía suficiente, el Director del Servicio Provincial correspondiente adaptará lo dispuesto en este artículo a las situaciones específicas.

Vigesimoctavo.—Cuando no exista profesorado suficiente para realizar las tareas de cuidado y atención del alumnado, el Servicio Provincial del Departamento garantizará el servicio a través de los procedimientos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo Duodécimo de la presente Orden, de acuerdo con las limitaciones establecidas en el artículo vigesimoséptimo.

En este caso, el personal que realice las tareas de cuidado y atención del alumnado deberá reunir el perfil y la formación adecuada para esta finalidad. En todo caso, será requisito imprescindible la acreditación ante el Director del centro del Carnet de Manipulador de Alimentos y del Título de Monitor-Animador de Tiempo Libre.

El personal que venga desempeñando estas funciones en el momento de la publicación de esta Orden dispondrá de un año para acreditar el Título de Monitor-Animador de Tiempo Libre ante el Director del centro correspondiente.

Vigesimonoveno.—La prestación del servicio de comedor requerirá la presencia efectiva de al menos un miembro del equipo directivo en el Centro durante el horario correspondiente. En el caso de comedores con un número superior a 60 comensales, podrá autorizarse la presencia de un segundo miembro del equipo directivo del Centro por el Director del Servicio Provincial del Departamento correspondiente. En ambos casos, los miembros del equipo directivo tendrán derecho a la prestación gratuita de la comida y a una gratificación extraordinaria por día efectivamente realizado, cuya cuantía será establecida anualmente mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón.

Disposiciones Transitorias

Primera.—Para la programación del curso 2000-01, el plazo establecido para los Directores de los Centros docentes en el artículo vigesimosegundo concluirá el 30 de junio de 2000.

Segunda.—Para la programación del curso 2000-01, el plazo establecido para los Servicios Provinciales del Departamento en el artículo vigesimoquinto concluirá el 15 de julio de 2000.

Disposiciones Finales

Primera.—Se atribuye al Director del Centro Docente, y a su equipo directivo, las funciones, competencias y responsabilidades propias de la prestación de este servicio educativo, incluida la jefatura del personal adscrito al mismo, sin perjuicio de las relaciones laborales por razón de dependencia contractual que existan entre las empresas o entidades y los trabajadores dependientes de ellas.

Segunda.—Se faculta a los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para dar efectividad a lo establecido en esta Orden.

Tercera.—Se faculta al Director General de Centros y Formación Profesional y al Director General de Renovación Pedagógica en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de los preceptos contenidos en la presente Orden.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o

inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Quinta.—La presente Orden entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, 12 de junio de 2000.

**La Consejera de Educación y Ciencia,
MARIA LUISA ALEJOS-PITA RIO**

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

CORTES DE ARAGON

1457 *RESOLUCION de 9 de junio de 2000, del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón, por la que se sustituye a un miembro del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para el acceso, por el sistema de oposición libre, a la plaza de Ayudante de Biblioteca y Archivo, Grupo B, al servicio de las Cortes de Aragón.*

Por Resolución del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón, de 19 de agosto de 1999, doña Carmen Borrajo Félez, fue nombrada Secretaria suplente del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para el acceso, por el sistema de oposición libre, a la plaza de Ayudante de Biblioteca y Archivo, Grupo B, al servicio de las Cortes de Aragón.

Posteriormente presentó su renuncia para formar parte de dicho Tribunal, debido a motivos de incompatibilidad.

En consecuencia, el Letrado Mayor de las Cortes de Aragón resuelve:

1º. Aceptar la renuncia de doña Carmen Borrajo Félez, como Secretaria suplente del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para el acceso, por el sistema de oposición libre, a la plaza de ayudante de Biblioteca y Archivo, Grupo B, al servicio de las Cortes de Aragón.

2º. Nombrar a don José Luis Marquina García, Jefe del Servicio del Libro y Biblioteca de la Diputación General de Aragón, Secretario suplente del citado Tribunal calificador, en sustitución de la anterior.

Zaragoza, 9 de junio de 2000.

**El Letrado Mayor,
JOSE TUDELA ARANDA**

PRESIDENCIA

1458 *DECRETO de 13 de junio de 2000, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se dispone la sustitución de dos miembros del Consejo Asesor de RTVE en Aragón.*

La Ley 4/1984, de 26 de junio, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, modificada por la Ley 2/1988, de 25 de abril, establece en su artículo 5 la composición, modo de designación y de nombramiento de los miembros del Consejo Asesor y prevé que las vacantes que se produzcan se cubrirán de acuerdo con el procedimiento general indicado y por el tiempo que quede de mandato.

La Mesa de las Cortes de Aragón ha comunicado, con objeto de que se efectúen los correspondientes ceses y nombramientos, la sustitución realizada por los Grupos Parlamentarios de dos miembros del Consejo Asesor de RTVE en Aragón para la presente legislatura.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1984, de 26 de junio, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Aragón,

DISPONGO:

Primero.—El cese, como miembro del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, de las siguientes personas:

—Don Carmelo Huerta Lausín.

—Don Francisco Pacheco Pardos.

Segundo.—El nombramiento, como miembros del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, en sustitución respectiva de los anteriores, de las siguientes personas:

—Don Rafael Hernández Assiego.

—Don Fernando Burillo Albacete.

Zaragoza, 13 de junio de 2000.

**El Presidente,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

b) Oposiciones y concursos

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

1459 *ORDEN de 6 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Maestros convocados por la Orden de 26 de abril de 1999 (BOA número 52, de 29-4).*

El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone en su artículo 5 que el Ministerio de Educación y Cultura y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez publicadas sus respectivas ofertas de empleo y cumplidos los trámites que les impongan las normas sobre Función Pública aplicables a cada uno de ellos, procederán a realizar la convocatoria para la provisión de plazas vacantes autorizadas en dichas ofertas de empleo.

Por Orden de 26 de abril de 1999, este Departamento convocó procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros.

Desarrollado todo el proceso selectivo que marcaba la Orden de convocatoria y concluida la fase de prácticas cuya regulación fue objeto de publicación por Orden de 23 de septiembre de 1999 (BOA del 8 de octubre).

Este Departamento ha dispuesto:

Primero.—Declarar aprobado el expediente del procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros convocado por la Orden de 26 de abril de 1999.

Segundo.—Proponer el nombramiento de los funcionarios que han sido declarados aptos por la correspondiente Comisión de valoración que se incluyen en el anexo I, con efectos de 1 de septiembre de 2000.

Tercero.—Los aspirantes seleccionados que fueron nombrados en prácticas por las Ordenes de 27 de agosto de 1999 (BOA del 6 de septiembre) y de 11 de febrero de 2000 (BOA del 25) y que no han concluido la fase de prácticas por los motivos que se indican en el anexo II deberán completar su realización durante el curso 2000/2001 en los centros donde se les adjudique destino provisionalmente.

Cuarto.—Hacer publica la exclusión de la aspirante por el motivo indicado en el anexo III.

Quinto.—El destino provisional como funcionarios de carrera, lo obtendrán en la forma que se determine en las Instrucciones que se dicten para el inicio del curso escolar 2000/2001.

Sexto.—Contra la presente Orden los interesados podrán interponer, en el plazo de un mes, recurso potestativo de